

Congreso ✓

Nº 3231



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

NOVIEMBRE 8 - 1906
ENERO 9 - 1907

Archivo del Congreso

Año de 1906-

- Policia - 125

Legajo n.º V - 32 31 Expediente n.º 35-

Decreto n.º 30 emitido por el Congreso Constitucional el 8 de enero de 1907, sancionado por el Poder Ejecutivo el 9 del mismo mes, que contiene la Ley sobre importación y expendio del opio y sus alcaloides, esta ley reglamenta la introducción de estas drogas y su expendio, establece penas para la persona que las introduzere ó expendiere sin derecho á hacerlo conforme á la misma ley, así como para la persona de quien se compruebe en información seguida con su intervención, que habitualmente y sin prescripción de médico alguno tomare opio ó sus alcaloides en cualquier forma, igualmente establece penas para la persona de quien de igual manera se comprobare que trata de inducir á otras á usar viciosamente de las mismas drogas; señala también las autoridades á quienes compete el juzgamiento de las contravenciones de dicha ley y el procedimiento que deben emplear para ello.

Fuero origen en iniciativa del Poder Ejecutivo dirigida al Congreso con fecha 8 de nov.º de 1906, la Comisión de Gobernación dictaminó favorablemente, adoptando como base para la discusión el proyecto de ley del Ejecutivo, el dictamen fué aprobado y previo los debates correspondientes, se aprobó igualmente el proyecto referido en general, en la discusión detallada se hicieron modificaciones, emitiéndose el decreto en los términos en que está redactado.

{ Iniciado el 8 de nov.º de 1906 -
 { Concluido el 9 de enero de 1907 -

{ Estante n.º V -
 { Cajón A -

(Sesiones extraordinarias - 2.º periodo -)

Proyecto de ley
sobre importación y expendio del
opio y sus alcaloides, morfina etc.

Decreto n.º 30 emitido por el Con-
greso Constitucional el 8 de ene-
ro de 1907. Sancionado por el Poder
Ejecutivo el 9 del mismo mes.

nov. 20 3.ª debate
nov. 22 Sesión pública
nov. 23 Continúa el debate del art. 6.º y la
obre 3 Sesión de tarde. (Termina la sesión)
abr. 5 Continúa el debate del art. 6.º y la
abr. 14 Sesión de tarde. Continúa el debate del art. 6.º y la
1907 abr. 20 Continúa el debate del art. 6.º y la
abr. 21 Continúa el debate del art. 6.º y la

Congreso Constitucional.

La falta de una ley preventiva para evitar el tráfico de drogas venenosas ha dado lugar á que comerciantes sin escrúpulo fomenten la embriaguez tóxica de la morfina, vicio que cuenta ya con muchos prosélitos y numerosas víctimas entre distinguidos miembros de la sociedad.

Este hábito vicioso no solo ha encontrado campo fértil para desarrollarse entre personas más ó menos acomodadas de los centros, sino que ya extiende su dañosa influencia, sacrificando también á sencillos habitantes de los barrios, que á él se entregan, ignorantes de las consecuencias fatales á que se exponen.

No sin razón, pues, los médicos y las autoridades se encuentran justamente alarmados ante los estragos fisiológicos y morales que ya se experimentan, y los más que pueden esperarse en las futuras generaciones, como amenaza que sobre ellas gravita.

Ante un peligro tan inminente, que no ha sido bastante para conjurarlo la propaganda moralizadora y el celo de las autoridades diligentemente ejercitado, el Poder Público debe extremar los más eficaces medios con el propósito de cortarle el paso, pues aun no es tarde para acometer una empresa tan digna de poner á su servicio toda actividad.

Comprendiéndolo así el Gobierno, cuyo afán por la salud y la moralidad del pueblo es una de sus más constantes preocupaciones, confía conseguirlo siquiera en parte con el valioso concurso del Poder Legislativo, si, como lo espera, ese alto Cuerpo tiene á bien dispensarle favorable aco-

gida al adjunto proyecto de ley.

Congreso Constitucional.

J. Palaverde



San José, 8 de noviembre de 1906.

Nº 269
Administración del Poder Ejecutivo y en uso de 2
sus facultades constitucionales.

Proyecto de ley

Decreta.

Artículo 1º.- La importación de opio y sus alcaloides, únicamente podrá hacerse por aquellas personas ó sociedades que hubieren sido para ello expresamente autorizadas por la Secretaría de Policía.

Los introductores de dichos artículos no podrán venderlos al por mayor, sino á los dueños de boticas y á los médicos para sus botiquines. Al detalle no podrán venderlos, si no estuvieren autorizados en debida forma para ese género de negocio.

Artículo 2º.- Los farmacéuticos ó boticarios, autorizados legalmente, no podrán suministrar á ninguna persona opio ó sus alcaloides, sea puros, sea en preparaciones, sino mediante receta firmada con tinta por un médico que ejerza, conforme á la ley, su profesión en la República.

Cada receta indicará la persona para uien se prescriba el medicamento.

Ninguna receta podrá ser despachada más de una vez.

El dueño del establecimiento deberá conservar las recetas despachadas para manifestarlas á la autoridad, cuando con ese objeto fuere requerido.

Cada mes notificará á la Gobernación de la provincia ó comarca respectiva qué recetas ha despachado, para qué personas y por prescripción de qué médico.

Artículo 3º.- Se presume de introducción fraudulenta, y caerá en comiso, cualquiera cantidad de los productos antes expresados que se hallare en poder de personas no autorizadas para introducirlos, salvo que, si se

tratarse de boticarios ó farmacéuticos legalmente establecidos, comprueben haberlos adquirido de introductores autorizados; ó que, si se tratare de particulares, acrediten haberlos obtenido para su uso, mediante receta de facultativo, en ejercicio legal de la Medicina.

Artículo 4º.- Las personas autorizadas para introducir opio ó sus alcaloides deberán, siempre que reciban alguna partida, comunicarlo á la Gobernación de la provincia ó comarca, indicando el artículo y cantidad importados.

Artículo 5º.- Tanto los introductores de dichos artículos como los boticarios y farmacéuticos llevarán un libro especial en el que deben asentar las entradas. Aquéllos además anotarán las cantidades que vendieren y á quién, y éstos las recetas que hubieren despachado, con indicación de la droga, su cantidad, persona para quien se despachó y médico que la recetó.

Dicho libro estará á disposición de la persona á quien comisione el Gobernador para visitar las boticas autorizadas y para verificar si el saldo existente en depósito corresponde al que arrojan las cuentas.

El libro en que se lleven éstas deberá ser presentado previamente al Gobernador respectivo, el cual pondrá al comienzo de la primera plana, razón del número de folios que contiene y su estado, persona á quien se entrega y lugar en donde se halle la botica á cuyo servicio se destina.

Artículo 6º.- La persona que introdujere ó expendiere opio ó sus alcaloides, sin derecho conforme á esta ley, sufrirá la pena de tres meses de arresto, sin perjuicio de perder todo derecho para tener botica ó farmacia.

Si el expendio se hiciere por persona distinta del dueño del establecimiento, el propietario sufrirá por primera vez multa de cien colones, y á la segunda infracción perderá el derecho para tener botica ó farmacia.

Artículo 7º.- La persona de quien se compruebe, en información seguida con su intervención, que habitualmente y sin prescripción de médico alguno tomare opio ó sus alcaloides, en cualquier forma, será castigada con arresto de quince días á tres meses,-

Artículo 8º.- Sufrirá la misma pena del artículo anterior la persona de quien, en igual forma, se comprobare que trata de inducir á otros á usar viciosamente del opio ó sus alcaloides,

Artículo 9º.- El juzgamiento de las contravenciones de esta ley será de competencia de los Agentes Principales de Policía y Jefes Políticos, quienes sustanciarán los procesos de conformidad con el capítulo V, Título I del Código de Procedimientos Penales.

ajv! Artículo 10º.- (transitorio) Los dueños de boticas y botiquines que actualmente tuvieren depósito de opio ó sus alcaloides deberán, dentro de quince días á más tardar, notificar al Gobernador respectivo qué cantidad tienen en depósito. El Gobernador podrá hacer verificar el dato por medio de un comisionado.

La declaración falsa ó inexacta á este respecto se castigará con multa de cien colones y ~~pérdida del derecho de introducir ó expender dichos artículos.~~

Artículo 11º.- Esta ley entrará en vigor el 1º de enero de 1907.

Al Poder Ejecutivo.

Dado etc. etc.



J. H. Calverde

San José, 8 de noviembre de 1906.

Secretaria

Publicado el anterior proyecto
en la Gaceta N° 9 de 9 de no-

vembre de, digo. en Cusco.

San José, nov. 10 de 1906

El of. Mayor

Ricardo Benavides. F.

4
ria del Congreso. Palacio Nacional. San
Joaquín, ocho de noviembre de mil novecien-
tos seis -

Leída la anterior exposición
y proyecto de decreto la Presiden-
cia dispuso que pasara a ester-
des de la Comisión de Goberna-
ción para que informe -

1^{er} Pío

2^o Pío

J. Mayorga R

Secretaría del Congreso - Palacio Nacional
San Joaquín, veintisiete de noviembre de mil
novecientos seis -

Continuó la discusión del art.
6^o del anterior proyecto y la
moción del Dip. Pinto que lo ma-
difica - después de un debate entre
varios Representantes, a' moción
aprobada del Dip. Tacron se apla-
gó su discusión para la siguiente
sesión -

1^{er} Pío

2^o Pío

J. Mayorga R

5

Congreso Constitucional.

La Comisión de Gobernación que suscribe, ve con verdadero placer el proyecto de ley para reglamentar la importación y expendio del opio y sus alcaloides, morfina etc. etc., de los cuales, en la actualidad se abusa en tal forma, que con alarmantes los daños morales y la degeneración física que se nota en las personas habituadas a ese vicio y hacen temer mayor degeneración en las futuras generaciones. -

Por tal motivo, no puede menos dicha Comisión, que recomendarlo a la consideración de la Cámara en la esperanza que en su discusión, si encuentra algo objetable, con su ilustrado criterio lo modificará en el sentido de apoyar los laudabilísimos propósitos que en este asunto tiene el Poder Ejecutivo. -

En consecuencia proponemos como base de discusión el respectivo proyecto. -

Sala de las Comisiones. - Palacio Nacional. - San José Norte 9 de 1906. -

Francisco Jiménez O.

José Arango

Ramón L. Barrios

Secretaría del Congreso Palacio Nacional. San José, nueve de noviembre

de mil novecientos seis.

Leído el anterior dictamen
se mandó publicar en el
periódico oficial -

1^{er} Sur

2^o Sur

J. Mayorga R

Publicado el anterior dictamen en la Gaceta
n^o 111 del 11 de nov^{bre} de 1906

El ofl Mayor

R. Bermúdez J.

Secretaría del Congreso Palau Nacional
San José, noviembre quince de mil nove
cientos seis.

Leído y puesto en discusión
el anterior dictamen se dio por discutido
y se aprobó. Puso en primer debate
el proyecto respectivo y se señaló pa
ra el segundo la siguiente sesión
1^{er} Sur

2^o Sur

J. Mayorga R

Secretaría del Congreso Palau Nacional San José
se quince de noviembre de mil novecien
tos seis -

Puso en segundo debate el ante
rior proyecto y se señaló para el tercer
la sesión del martes próximo 20 del
presente mes.

1^{er} Sur

2^o Sur

J. Mayorga R

Secretario

del Congreso Palaco Nacional - San
Jose, veinte de noviembre de mil
novecientos seis.

Puesto en discusion
en tercer debate el anterior proyecto
de ley fue apoyado por los Seño-
res Jimenez C. M., Volio, Alfaro Valle, Fre-
joles, Jimenez P. y Casola y lo comba-
tieron los Senores Badilla, Oreamuno
y Jimenez San Ricardo, se dio por des-
cubido y tomada la votacion resulto a
probado en general y a mocion del
ultimo que fue aprobada se aplazo pa-
ra la siguiente sesion la discusion
detallada de la ley.

1^{er} Prio

L. J. Moya

Secretaria del Congreso Palaco Na-
cional. San Jose veintidos de no-
viembre de mil novecientos seis
anunció la Presidencia
que se iba a proceder a la discusion
detallada del proyecto que habia que-
dado pendiente en la anterior sesion
Leido y puesto a debate el art. 1^o del
referido proyecto se suscito un deba-
te entre varios Diputados y a mocion
del Sr. Jimenez R. fue modificado y
aprobado el articulo 1^o. En discusion el
art. 2^o despues de un largo debate hi-
zo mocion el Sr. Volio para reformar el
referido articulo la que puesta a
debate relativa a que no se vendan

estuches hipodermicos 8.^a en debate
continuo la discusion y a mocion
del Sr Casola se suspendio el deba-
te para continuar en la siguiente
sesion quedando pendiente el art-
2.^o y la mocion del Sr Volio J.
1.^{er} Sur 2.^o Sur

J. Mayaguez R

Secretaria del Congreso Palacio Nacional
San Jose, veintiseis de noviembre de mil
novecientos seis

Abrenunció la Presidencia que continua-
ba la discusion detallada del art- 2.^o y
la mocion del Diputado Volio J. despus de un
debate entre los Reps. Leiva, Badilla, Fuerron
que impugnaron la mocion y la postura
su autor se dio por discutida y se aprobó
la mocion que el art- 2.^o con las modifica-
ciones que se le hicieron. En discusion el arti-
culo 3.^o fue aprobado con la modificacion
que por mocion aprobada hizo el Sr. Pinto. El arti-
culo 4.^o fue aprobado sin enmienda, lo mismo
que el art- 5.^o En debate el art- 6.^o El Sr. Pinto
hizo mocion para modificarlo. En discusion
la apoyaron Martin, Oreamuno J. F. y la con-
batieron Badilla, Jimenez C. M. y Casola conti-
nuo la discusion y a mocion aprobada del
Sr Martin se suspendio el debate para
sesion siguiente quedando pendiente la
mocion del Sr Pinto, el art- 6.^o y pa-
ra hacer uso de la palabra el depu-
tado Jimenez C. M.

1.^{er}

2.^o Sur

Lucas

7

Salida del Congreso, Palacio Nacional
San José, veintiocho de diciembre de
mil novecientos seis. -

Continuó la discusión de la moción
del Señor Pinto sobre este asunto. -

Fue rechazada y aprobado el artículo 6.º

El Señor Jimenez (Co^a M^a) hizo mo-
ción que fue combatida por los
Señores Pinto y Paeron y apoyada por
el Señor Volio, para que el artículo
se lea así: "La persona a quien se
compruebe en información seguida
con su intervención, que habitual-
mente y sin prescripción de médico,
tomare opio o sus alcaloides en cual-
quier forma, será internada para
su curación en un establecimen-
to adecuado, cuyo reglamento inte-
rior queda a cargo del Poder Ejecuti-
vo." - Fue aprobada. -

El Señor Paeron hizo moción para
que se suspenda el conocimiento
de esta ley. -

Fue apoyada por el Señor Saborio e
impugnada por los Señores Jimenez
Co^a M^a, Volio y Casarola. -

Se suspendió la discusión a ma-
ñana del Señor Martín. -
1.º Vice
2.º Provisio.

Secretaría del Congreso, Palacio Nacio-
nal, San José tres de enero de mil no-

veinte y siete.

Continuó el debate del anterior proyecto, y el señor Faerron retiró la moción que estaba pendiente. Se puso a discusión el art. 18º y el referido señor Faerron lo impugnó por creer que en la moción que hizo el señor Jiménez (Carlos María) queda reformado el artículo. El señor Agüero hizo moción que resultó aprobada, para que dicho artículo se leyera así: "Infringir pena de arresto de quince días a tres meses la persona de quien en igual forma se comprobare que trata de inducir a otra a usar viziradamente del opio o sus alcaloides. Se puso en discusión el artículo noveno que fue combatido por el señor Faerron. Se aprobó con la moción del Dip. Chacon, la cual dice: "quienes sustanciaron los procesos de conformidad con las leyes que regulan los procedimientos por faltas". El señor Faerron propuso la siguiente adición al artículo que fue aprobada: "debiéndose oír al procesado y concediéndole el recurso de apelación para ante el ministerio de policía".

Al discutir el artículo 10º transitorio del proyecto el señor Faerron propuso que quedara como art. 10º el siguiente: "Se exceptúan de las disposiciones de los artículos 2º y 3º de esta ley, el laudano, elixirparegorica y los polvos de dormir. Fue aprobado.

Iguualmente fue aprobado el art. 11 transitorio sin enmienda.

El señor Agüero hizo moción que fue aprobada para que esta ley comience a regir el 1º de febrero entrante.

1º Proceso

2º Proceso.

El Congreso Constitucional

de la

República de Costa Rica,

A iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º.- Los dueños de boticas y los médicos que tengan botiquines podrán introducir opio y sus alcaloides, pero lo harán por medio del Poder Ejecutivo y previo depósito en el Tesoro Nacional del valor del pedido, gastos y derechos fiscales.

Los introductores de dichos artículos no podrán venderlos al por mayor sino á los dueños de boticas y á los médicos para sus botiquines. Al detalle no podrán vender sino estuvieren autorizados en debida forma para ese género de negocio.

Artículo 2º.- Los farmacéuticos y boticarios, autorizados legalmente, no podrán administrar á ninguna persona opio ó sus alcaloides, sea puro sea en preparaciones, sino mediante receta escrita ^y firmada con tinta por un médico que ejerza, conforme á la ley, su profesión en la República.

Cada receta indicará la persona para quien se prescribe el medicamento.

Ninguna receta podrá ser despachada mas de una vez.

El dueño del establecimiento deberá conservar las recetas despachadas para manifestarlas á la autoridad, cuando con ese objeto fuere requerido.

Cada mes notificará á la Gobernación de la provincia ó comarca respectiva qué recetas ha despachado, para qué personas y por prescripción de qué médico.

La introducción de estuches hipodérmicos de cualquiera clase que sean no será permitida sino á las personas que autoriza el artículo 1º de esta ley, y con las mismas restricciones. Ningún farmacéutico ó boticario podrá vender mas de un estuche á una persona, previa autorización de un médico. Cada mes se avisará al Gobernador de la provincia ó comarca respectiva cuántos estuches ha vendido, para qué personas y con autorización de qué médicos.

Artículo 3º.- Se presume de introducción fraudulenta y caerá en comiso cualquier cantidad de los productos antes expresados que se hallaren en poder de personas no autorizadas para introducirlos, salvo que acrediten haberlos obtenido para su uso, mediante receta de facultativo en ejercicio legal de la medicina.

Artículo 4º.- Las personas autorizadas para introducir opio ó sus alcaloides deberán, siempre que reciban alguna partida, comunicarlo á la Gobernación de la provincia ó comarca, indicando el artículo y cantidad importados.

Artículo 5º.- Tanto los introductores de dichos artículos como los boticarios y farmaceuticos llevarán un libro especial en el que deben asentar las entradas. Aquellos ademas anotarán las cantidades que vendieren y á quién y éstos las recetas que hubieren despachado, con indicación de la droga, su cantidad, persona para quien se despachó y médico que la recetó.

Dicho libro estará á la disposición de la persona á quien comisione el Gobernador para visitar las boticas autorizadas y para verificar si el saldo existente en depósito corresponde al que arrojan las cuentas.

El libro en que se lleven éstas deberá ser presentado previamente al Gobernador respectivo, el cual pondrá al comienzo de la primera plana, razón del número de folios que contiene y su estado, persona á quien se entrega y lugar en donde se halle la botica á cuyo servicio se destina.

Artículo 6º.- La persona que introdujere ó expendiere opio ó sus alcaloides, sin derecho conforme á esta ley, sufrirá la pena de tres meses de arresto, sin perjuicio de perder todo derecho para tener botica ó farmacia.

Si el expendio se hiciere por persona distinta del dueño del establecimiento, el propietario sufrirá por primera vez multa de cien colones, y á la segunda infracción perderá el derecho para tener botica ó farmacia.

Artículo 7º.- La persona de quien se compruebe en información seguida con su intervención, que habitualmente y sin prescripción de médico, tomare opio ó sus alcaloides, en cualquier forma, será internada para su curación en un establecimiento adecuado, cuyo reglamento interior queda á cargo del Poder Ejecutivo.

Artículo 8º.- Sufrirá la pena de arresto de quince días á tres meses la persona de quien en igual forma, se comprobare que trata de inducir á otras á usar viciosamente del opio ó sus alcaloides.

Artículo 9º.- El juzgamiento de la contravención de esta ley será de competencia de los Agentes Principales de Policía y Jefes Políticos, quienes sustanciarán los procesos de conformidad con las leyes que regulan los procedimientos por faltas; debiéndose oír al procesado y concediéndole el recurso de apelación para ante el Ministerio de Policía.

Artículo 10.- Se exceptúan de las disposiciones de los artículos 2º y 3º de esta ley el laúdano, elixir paregórico y los polvos de dover.

Artículo 11.- (Transitorio) Los dueños de boticas y botiquines que actualmente tuvieren depósito de opio ó sus alcaloides deberán, dentro de quince días á mas tardar, notificar al Gobernador respectivo qué cantidad tiene en depó-

9
sito. El Gobernador podrá hacer verificar el dato por medio de un comisionado.

La declaración falsa é inexacta á este respecto se castigará con multa de cien dolones y pérdida del derecho de introducir dichos artículos.

Artículo 12.- Esta ley entrará en vigor el 1º de febrero entrante.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José, á los ocho días del mes de enero de mil novecientos siete.

Federico Tinoco
Presidente.

Blanco
1º Secretario

Luis A. Flores
1º Prosecretario

San José, nueve de enero de mil novecientos siete.

Ejecútese

Cleto González Viquez.



El Secretario del Estado en el
Despacho de Policía, -
J. H. Barrios